

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Causante: MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA  
Demandante: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00022-00 (Pl. 8250)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

### DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MARZO** del año en curso, a las **9:00 A.M.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005.</p> <p>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)  
Demandante: JOSE ENRIQUE SANCHEZ  
Demandados: WALDO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 196984003002-2019-00087-00 (Pl. 8315)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☺, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

### DISPONE:

**1º)** Señálese el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

**2º)** Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

**3º)** En el evento de que la diligencia de Inspección Judicial no se pueda realizar, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, por economía procesal se adelantará virtualmente la audiencia llevando a cabo entre otros, el interrogatorio oficioso de parte y la recepción de los testimonios solicitados, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes, requiriendo a las partes para que suministren los correos electrónicos actualizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005.</p> <p>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION (LEY 1561 DE 2012)  
Demandante: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS  
Demandados: BRIGIDA BANGUERO DE DIAZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 196984003002-2019-00176-00 (Pl. 8404)

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de TITULACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

### DISPONE:

**1º)** Señálese el día **JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley.

**2º)** Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

**3º)** En el evento de que la diligencia de Inspección Judicial no se pueda realizar, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, por economía procesal se adelantará virtualmente la audiencia llevando a cabo entre otros, el interrogatorio oficioso de parte y la recepción de los testimonios solicitados, para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes, requiriendo a las partes para que suministren los correos electrónicos actualizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 005.</p> <p>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°008**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por SARA MILENA CUESTA GARCES, en representación del BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré N°453553119, signado por RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE por valor de \$47.371.294.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Pagaré N°455652169, signado por RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE por valor de \$11.853.158.00 y Carta de Instrucciones. 4.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-64983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 5.- Escritura de poder especial N°3332 de la Notaria treinta y ocho del Circulo de Bogotá D.C. con certificado de vigencia. 6.- Certificado Generado con el PIN N°7510851012837485 del BANCO DE BOGOTA S. A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Escritura Pública de Hipoteca N°484, otorgada en .

**CONSIDERA:**

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el Art. 422 del C. G. P.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura de hipoteca N°0484 del 17 de Febrero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte Demandada, con Matrícula Inmobiliaria es N°132-64983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del Inmueble, Art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación Arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RUBY PAOLA CASTAÑEDA BERNATE, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$76.384 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 26 de Julio de 2020. **2.-** Por la suma de \$403.604 por concepto de intereses causados de la cuota vencida el 26 de Julio de 2020. **3.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 1, causados desde el 27 de Julio de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$63.635 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 26 de Agosto de 2020. **5.-** Por la suma de \$416.353 por concepto de intereses causados de la cuota vencida el 26 de Agosto de 2020. **6.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 4, causados desde el 27 de Agosto de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **7.-** Por la suma de \$64.222 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 26 de Septiembre de 2020. **8.-** Por la suma de \$415.766 por concepto de intereses causados de la cuota del 26 de Septiembre de 2020. **9.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 7, causados desde el 27 de Septiembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **10.-** Por la suma de \$78.207 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 26 de Octubre de 2020. **11.-** Por la suma de \$401.781 por concepto de intereses causados de la cuota del 26 de Octubre de 2020. **12.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 10, causados desde el 27 de Octubre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **13.-** Por la suma de \$65.535 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 26 de Noviembre de 2020. **14.-** Por la suma de \$414.353 por concepto de intereses causados de la cuota del 26 de Noviembre de 2020. **15.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 13, causados desde el 27 de Noviembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **16.-** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.880.250) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°453553119. **17.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital insoluto del numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **18.-** Por la suma de \$107.217 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 01 de Agosto de 2020. **19.-** Por la suma de \$218.686 por concepto de intereses causados de la cuota vencida el 01 de Agosto de 2020. **20.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 18, causados desde el 02 de Agosto de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **21.-** Por la suma de \$109.515 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 01 de Septiembre de 2020. **22.-** Por la suma de \$218.388 por concepto de intereses causados de la cuota del 01 de Septiembre de 2020. **23.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 21, causados desde el 02 de Septiembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **24.-** Por la suma de \$111.863 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 01 de Octubre de 2020. **25.-** Por la suma de \$214.041 por concepto de intereses causados de la cuota del 01 de Octubre de 2020. **26.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 24, causados desde el 02 de Octubre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **27.-** Por la suma de \$114.260 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 01 de Noviembre de 2020. **28.-** Por la suma de \$211.643 por concepto de intereses causados de la cuota del 01 de Noviembre de 2020. **29.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 27, causados desde el 02 de Noviembre de 2020 hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **30.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.760.054) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°455652169. **31.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital insoluto del numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se cancele el saldo total de la obligación. **32.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Hipotecado por medio de Escritura Pública Escritura Pública Escritura de hipoteca N° N°0484 del 17 de Febrero de

2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, con Matrícula Inmobiliaria N°132-64983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada Escritura y una vez allegada la Inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 18 B N°6-19 Lote N°14 Manzana 2 Proyecto Prados de La Colina, de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00371-00 PARTIDA INTERNA 9189

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°005</b></p> <p><b>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: ALEIDA MONTILLA  
Demandado: ADIELA PERLAZA HOLGUIN Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00372-00 (Pl. 9190).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA:**

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. En el presente asunto aun cuando se allegó con la presentación de la demanda Certificado Especial de pertenencia de inmueble con matrícula 132-60942, y posteriormente certificado de tradición con memorial del 15 de enero de 2021, documento cuyo escaneo no permite la visualización del número de matrícula, por lo que deberá allegarlo nuevamente.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OMAR FERNANDO GLOREZ RIOS, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°005</p> <p>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°009**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUZ ERMIDA YULE CHOCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100012610 signado por LUZ ERMIDA YULE CHOCUE por valor de \$6.898.151.00 de Agosto 15 de 2015 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$6.898.151.00 de Agosto 15 de 2015, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ ERMIDA YULE CHOCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$6.898.151.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100012610. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 02 de Septiembre de 2018 al 02 de Septiembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 03 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá

en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$19.494.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100012610, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

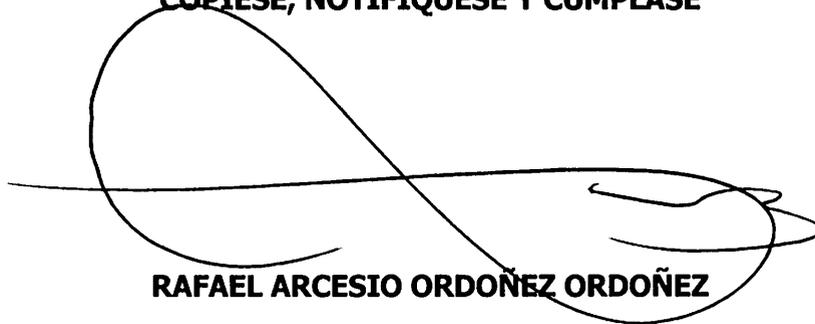
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00373-00 PARTIDA 9191

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°005</b></p> <p><b>FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUZ ERMIDA YULE CHOCUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.305.234 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$14.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00373-00 PARTIDA 9191

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°005**

**FECHA: 25 DE ENERO DE 2021.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**